N



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SÁLA PENAL TRANSITORIA R.N N° 217 - 2010 LIMA

- 1 -

Lima, cinco de abril de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada para delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior (PARTE CIVIL) contra la resolución de fojas mil doscientos treinta y nueve, del seis de noviembre de dos mil nueve, que declaró FUNDADA de oficio la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, y, por ende, extinguida la acción penal seguida contra ALEJANDRO VÍCTOR CHUQUILLANQUI MEZA por el delito contra la Tranquilidad Pública terrorismo – en agravio del Estado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con el Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO, Primero.- AGRAVIOS: Que la recurrente, en su escrito de fojas mil doscientos sesenta y cuatro, al fundamentar su recurso de nulidad, señala los siguientes agravios: a). que los hechos imputados a ALEJANDRO VÍCTOR CHUQUILLANQUI MEZA ocurrieron en el mes de julio de mil novecientos noventa, por lo que de acuerdo con el Dictamen del Ministerio Público del veintiuno de setiembre de dos mil nueve, resultan de aplicación a la presente causa las normas del entonces vigente Código Penal de mil novecientos veinticuatro y los artículos doscientos ochenta y ocho - C y doscientos ochenta y ocho -F de la Ley número veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres en la parte sustantiva del delito de terrorismo, en razón de ser la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho punible; b). que, de acuerdo a las reglas del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, contenidas en los artículos ciento diecinueve y ciento veintiuno, el plazo ordinario de la prescripción del delito de Terrorismo es de quince años por tratarse de delitos castigados con penitenciaría que prescriben a los diez años tratándose de delitos cometidos contra particulares; y cuyo plazo aumenta en una mitad

19



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SÁLA PENAL TRANSITORIA R.N N° 217 - 2010 LIMA

-2-

cuando se comete en agravio del Estado, conforme lo establece el segundo párrafo del mismo artículo ciento diecinueve; c). que, sin embargo, este plazo se interrumpió con las actuaciones del Ministerio Público y el proceso iniciado contra ALEJANDRO VÍCTOR CHUQUILLANQUI MEZA por lo que corresponde computar el plazo extraordinario de prescripción del artículo ciento veintiuno, que aumenta en una mitad el plazo ordinario de prescripción. Consecuentemente, al plazo ordinario de quince años debe aumentarse siete años y seis meses, de lo que resulta un plazo extraordinario de prescripción equivalente a veintidós años y seis meses; d). que el principio de retroactividad penal benigna consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso once de la Constitución Política y el artículo sexto del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, permiten, excepcionalmente, la aplicación de una ley posterior a la comisión del hecho punible cuando esta ley resulte más favorable al procesado. En la presente causa, no cabe la aplicación de las normas del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, por cuanto éstas no son favorables al procesado. En efecto, el Código Penal vigente regula el plazo de prescripción de la acción penal en el artículo ochenta, según el cual, dicho plazo se corresponde con el máximo de la pena prevista por la ley para este delito; mientras que el artículo ochenta y tres, regula la interrupción de la prescripción y establece su plazo extraordinario adicionando su mitad. De otro parte, el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, modificado por la Ley número veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres, establece para los hechos imputados una pena de penitenciaría cuyo máximo es de veinte años conforme al artículo doce del Código Penal de mil novecientos veinticuatro; por lo tanto, el plazo ordinario de prescripción, de acuerdo a esta regla sería de veinte años. Sin embargo, como este plazo se interrumpió con las actuaciones del Ministerio Público y el



03



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 217 - 2010 LIMA

- 3 -

proceso iniciado contra ALEJANDRO VÍCTOR CHUQUILLANQUI MEZA, en el caso de autos al plazo ordinario de veinte años debería aumentarse diez, siendo dicho plazo extraordinario de treinta años; Segundo: ANTECEDENTES PROCESALES: Trasciende de autos que el procesado ALEJANDRO VÍCTOR CHUQUILLANQUI MEZA fue comprendido en la causa penal número setenta y siete – noventa y cuatro, mediante auto ampliatorio de fojas cuarenta y tres, su fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, sobre la base de la ampliación de denuncia de fojas cuarenta y dos; proceso que fue acumulado al signado con número doscientos veintidós – noventa y cuatro, por resolución de fojas trescientos setenta y tres del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; Tercero: Objeto de Análisis: No discutido el marco fáctico – temporal de los hechos atribuidos al antes nombrado, tampoco es objeto de controversia que a la fecha de aquellos se encontraban vigentes los artículos doscientos ochenta y ocho – C y doscientos ochenta y ocho – E introducidos por la Ley número veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres, publicada el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que modificó varios artículos de la Sección Octava "A" del Libro Segundo del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, que sancionaba el delito materia de incriminación con pena de penitenciaría. Consiguientemente, se advierte que la única discusión en el presente caso está circunscrita a las proposiciones jurídicas que sobre materia de prescripción corresponde observar a la luz de dicha norma; Cuarto: Análisis: I). Siendo objeto de consenso el marco normativo con sujeción al cual debe abordarse la excepción sub exámine, es de significar que en el citado Cuerpo Normativo (derogado a la fecha) el plazo de prescripción estaba regido por la naturaleza de la pena (y no por el máximo del quantum de pena conminada, tal como acontece con el actual Código Penal). Luego, siendo el caso que el citado delito



2)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SÁLA PENAL TRANSITORIA R,N N° 217 - 2010 LIMA

- 4

merecía la pena de penitenciaría, corresponde remitirse al artículo ciento diecinueve inciso tercero del referido Código, el cual establece que la acción penal para ese tipo de pena prescribe a los diez años (plazo prescriptorio ordinario). Finalmente, correspondiendo a este último adicionarle su respectiva mitad para determinar el plazo extraordinario, cabe concluir que éste es equivalente a quince años; II). Establecida precedentemente la data de los hechos y el plazo prescriptorio de la acción penal correspondiente al delito imputado, debe significarse en este punto que a lo alegado por la recurrente (en cuanto a que en el cómputo de dicho plazo debe también considerarse el penúltimo párrafo del mismo artículo ciento diecinueve, según el cual "el plazo de la prescripción se aumentará en una mitad tratándose de delitos en agravio del Estado") le resulta oponible los alcances del Acuerdo Plenario número cero dos - dos mil seis /CJ ciento dieciséis, conforme al cual "... es posible que se pueda elegir entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más fávorables, en virtud al "PRINCIPIO DE COMBINACIÓN" que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo...". [FJ diez]; añadiéndose: "... Cabe enfatizar que con ello no se está creando una tercera Ley o Lex tertia, sino que se está efectivizando un proceso de integración de normas más favorables al reo que no colisiona con los contenidos del principio de legalidad...". [FJ doce]. Así entonces, debiendo en este tipo de supuestos optar por la combinación de normas más favorables, resulta correcto el razonamiento a que se contrae la resolución recurrida, dado que debe primar la exclusión de dicha agravante en el actual Código Penal, no resultando por ende de recibo lo pretendido por la PARTE CIVIL en el sentido que corresponde recurrir a la norma prescriptoria que agravaba el plazo en aquellos supuestos que tenían como agraviado al Estado; Por estos fundamentos,







CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SÁLA PENAL TRANSITORIA R.N N° 217 - 2010 LIMA

- 5 -

declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas mil doscientos treinta y nueve, su fecha seis de noviembre de dos mil nueve, en el extremo que declaró FUNDADA de oficio la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN; en consecuencia, extinguida la acción penal incoada contra ALEJANDRO VÍCTOR CHUQUILLANQUI MEZA por el delito contra la Tranquilidad Pública – terrorismo -, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA